ORDENANZA Nro. 112

GENERAL IMPOSITIVA

CAPITULO I COMERCIO E INDUSTRIA

Tasa Por Retribución De Servicios

Art. 1º) Por los servicios prestados por la Municipalidad que se refieren a los siguientes conceptos:

Inscripción, inspección de seguridad, higiene, salubridad, etc. por las vidrieras con vista a la calle por el contralor de pesas y medidas, por la inscripción e inspección de motores, maquinarias, generadores a vapor, carros, camiones, etc., utilizados en el servicio de reparto, por la propaganda en el frente o en el interior o en vidrieras o en rodados, siempre que la misma no beneficie a terceros, los negocios instalados en el Municipio de San Justo, abonarán los derechos de acuerdo con las disposiciones de la presente Ordenanza:

Rubro	Categoría .			
"A"	Única m$n	1ª m$n	2ª m$n	3ª m$n .
Acopio de aves y huevos	4.000	2.000	1.400	
Acopio de cereales	5.000			
Acumuladores (carga y venta)	1.000			
Acumuladores (carga de)	500			
Agencia de Loterias	2.000			
Alambre (Fabrica de tejidos de)	500			
Albañiles que construyan nichos y panteones, pagaran el 10% del valor de la obra, con un mínimo de	500			
Almacenes de comestibles al por mayor	2.000			
Almacenes de comestibles al por mayor y menor	2.200			
Almacenes de comestibles al por menor	1.300	900	600	
Aparatos de radio y televisores (reparaciones y venta)	2.000	1.400		

Apartos de radio (reparacions y venta)_____1.000_____600_____
Apartos de radio (taller de compostura)_____600_____
Artefactos eléctricos (instalaciones y/o venta)_____2.000_____1.500_____1.000
Artefactos sanitarios_____ 2.500_____ 2.000_____
Artículos de cemento (fabricación y venta)_____3.000_____2.000_____
Artículos de cuero (venta de)_____1.000_____
Artículos de mimbre (venta de)_____ 1.000_____
Artículos para hombres_____2.500_____2.000_____
Aserraderos_____1.500_____1.000 _____
Automotores Agencia con exposición_____8.000_____
Automotores (venta de)_____5.000_____
Automotores (venta de repuestos)_____2.000_____
Automotores (taller de reparaciones)_____3.000_____
Automotores (taller de vulcanización)_____1.500_____
Automotores (lavaderos de)_____1.500_____
Agentes de seguros (con oficinas establecidas)____1.000_____
Academias en general_____500_____
Agencias de publicidad_____1.000_____500_____
Agencias representantes de casas establecidas _____
fuera del municipio con depósito_____1.000_____

Rubro	Categoría .			
	"B"	Única	1ª	2ª	3ª
		m$n	m$n	m$n	m$n .
Barracas de frutos del país		5.000	3.000		
Bares		2.000	1.500	800	
Billares, por una mesa		500			
Billares, con mas juego y por cada uno		300			

Bazares_____3.000_____2.000_____1.200
Bebidas (fabricas y fraccionadora)_____4.000_____
Bebidas (deposito y venta de)_____3.000_____2.000_____1.000
Bebidas gaseosas (fabrica de)_____3.000_____2.000_____
Bicicletas (fabrica de)_____1.500_____
Bicicletas (composturas y venta)_____1.000_____
Bicicletas (venta de)_____1.000_____
Bicicletas (composturas de)_____800_____

Rubro	Categoría "C" Única	1ª	2ª	3ª
		m$n	m$n	m$n
Cafés	2.000	1.500		800
Cámaras Firgorificas	2.500			
Camas y elasticos (arreglos)	300			
Carbón y leña (venta de)	500			
Cañerías, plomerías e instalaciones	1.000			
Carpintería Mecánica	2.500	1.500		
a) Con fabricas de muebles	1.000			
b) Con fabrica de otros bienes de madera	500			
Carpintería no mecánica	500			
Carnicerías venta de carne y embutidos	2.000			
a) con venta de frutas y verduras	1.000			
b) venta de alimentos envasados, dulces, etc.	600			
Cepillos, escobas (fabrica de)	1.000			
Carrocerías o montaje en madera o metalicas	1.500			
Cigarrillos (venta de)	500			

Cinematografos_____
_
a) en local cerrado_____5.000_____
b) en local al aire libre_____3.000_____
Cocinas (venta de)_____2.000_____1.400_____1.000
Cafés, Tés y Golosinas_____700_____
Créditos, casas financiadas de prestamos _____
comerciales_____8.000_____
Casas de modas_____3.000_____2.200_____1.500
Cocherias de servicio funebre_____5.000_____
Colchonerias:
_____
a) Por arreglo de colchones a domicilio o _____
en
local_____500_____
b) Fabrica de_____1.000_____
Comisiones y consignaciones con casas _____
establecidas_____1.200_____
Confecciones_____1.000_____
Corralones:_____
_
a) venta de postes, varillas y maderas_____2.000_____
b) venta de materiales de construcción_____3.000_____
c) venta de forrajes_____500_____
Compra y venta de hierros, vidrios, huesos, _____
materiales usados, etc._____1.000_____
Casas de pensión_____
a) hasta 10 camas_____1.000_____
b) mas de 10 camas_____2.000_____
Churrasquerias_____1.000_____500_____
_
Cremerias: Pequeñas fabrica de, o venta de_____1.000_____
Cristales y vidrios (venta de)_____1.500_____1.000_____
Cubiertas (venta de)_____1.000_____

Rubro	Categoría			
"D"	Única	1ª	2ª	3ª
	m$n	m$n	m$n	m$n .
Despensa (idéntica clasificación de almacenes)				
Despacho de bebidas	2.000	1.000		
Despacho de bebidas (venta de minutas)	1.000			

Rubro	Categoría			
"E"	Única	1ª	2ª	3ª
	m$n	m$n	m$n	m$n .
Empresas de construcciones	4.000			
Empresa de transportes de automotor, cargas o pasajeros	3.000			
Estaciones de servicios para autos, playas de estacionamiento y/o garage, sin venta de combustibles	1.000			
a) venta de accesorios	1.000			
Electricidad (taller de)	1.200			

Rubro	Categoría			
"F"	Única	1ª	2ª	3ª
	m$n	m$n	m$n	m$n .
Fabricas de calzados	3.000			
Fabricas de caramelos	1.000			
Fabricas de dulces	1.000			
Fabricas de esencias o estractos	1.000			
Fabricas de fundiciones	2.000			
Fabricas de fideos o afines	4.000			
Fabricas de hielo	1.000			
Fabricas de herramientas, motores en general,				

heladeras y armado de motores_____2.500_____
Fabricas de juguetes_____500_____
Fabricas de ladrillos y mosaicos_____1.500_____
Fabricas de lavarropas o artículos para el hogar__1.600_____
Fabricas de leche en polvo_____1.000_____
Fabricas de muebles_____2.000_____1.500_____1.000
Fabricas de tanques en general, cabinas de_____
cualquier tipo_____3.000_____
Fabricas de jabon_____1.000_____
Ferreterías_____2.500_____1.500_____1.000
Fotografías venta de maquina, rollos _____
fotograficos, etc._____1.000_____
Florerias_____1.500_____
Frutas y verduras_____600_____

Rubro	Categoría.			
"G"	Única	1ª	2ª	3ª
	m$n	m$n	m$n	m$n.
Garages o cocheras_____1.000_____				
Gas (venta de)_____1.500_____				

Rubro	Categoría.			
"H"	Única	1ª	2ª	3ª
	m$n	m$n	m$n	m$n.
Heladerías fabricas y venta de helados exclusivamente_____1.500_____				
Heladeras (venta de)_____2.000_____				
Herrerías exclusivamente_____1.000_____				
Hojalatería_____1.000_____				
Hospedaje_____1.000_____600_____				
Hoteles_____3.000_____2.000_____1.500				

Rubro	Categoría			
"I"	Única m$n	1ª m$n	2ª m$n	3ª m$n
Inmobiliaria compra y venta de casas y terrenos	2.000	1.000	500	
Inmobiliarias	4.000			
Imprentas	2.000			
Imprenta con venta de artículos escolares; papelería, libros, etc.	2.500			
Instalaciones de gas y electricidad	1.000			
Instalaciones de bombas y molinos	1.500			

Rubro	Categoría			
"J"	Única m$n	1ª m$n	2ª m$n	3ª m$n
Joyería y relojería (venta de)	6.000	4.000	2.000	
Joyería y relojería taller de reparaciones	1.500			
Juguetes (venta de)	500	300		

Rubro	Categoría			
"K"	Única m$n	1ª m$n	2ª m$n	3ª m$n
Kioscos	500			
Kerosene (deposito y venta de)	500			

Rubro	Categoría			
"L"	Única m$n	1ª m$n	2ª m$n	3ª m$n
Librerias	4.000	2.000	1.000	
Loteria revendedores	500			

Rubro	Categoría

"M"	Única	1ª	2ª	3ª
	m$n	m$n		m$n m$n .
Moteles	5.000			
Maquinarias agrícolas y tractores nuevos				
o usados (venta de)	8.000			
Marmolerías: lapidas y de obras	1.000			
Maternidades	2.000			
Maquinas de coser (venta de)	1.500	1.000		
Mercerías	2.000	1.000		
Motocicletas (venta de)	2.000			
Motocicletas (taller mecánicos de)	1.200			
Motocicletas (fabrica y venta de)	3.000			
Mercaditos: venta de frutas, verduras carnes,				
embutidos, fiambres	3.000			
Mercaditos:				
a) Comestibles envasados	400			
b) Bebidas envasadas	400			
Música, discos e instrumentos (venta de)	1.500			

Rubro	Categoría .			
"N"	Única	1ª	2ª	3ª
	m$n	m$n		m$n m$n .
Nafta y combustibles en general				
a) por surtidor sobre calle pavimentada	2.500			
b) por surtidor sobre calle de tierra	1.500			

Rubro	Categoría .			
"O"	Única	1ª	2ª	3ª

m$n m$n m$n m$n .

Ópticas exclusivamente 2.000

a) venta de maquinas, rollos fotográficos, etc. 1.000

Rubro	Categoría			
"P"	Única	1ª	2ª	3ª
	m$n	m$n	m$n	m$n .
Panaderías fabrica de pan y facturas	2.000			
Panaderías sucursales	800			
Peluquerías para damas	1.200			
Peluquerías para hombres	1.200			
Peluquerías (venta de artículos de tocador y perfumería)	900			
Peluquerías (venta de artículos de fantasías)	900			
Perfumerías (venta de perfumes y artículos de tocador)	1.500			
Propaganda comercial con equipos fijos por mes	1.000			
Ídem por año	9.000			
Pintureria (venta)	600			
Pistas de bailes	1.000			
Plantas y semillas (venta de)	1.500	600		
Productos agropecuarios químicos (venta de)	1.500			
Productos veterinarios (venta de)	2.000			
Publicidad con amplificaciones (pistas de baile)	1.500			

Rubro	Categoría			
"R"	Única	1ª	2ª	3ª
	m$n	m$n	m$n	m$n .

Rematadores_____3.000_____

Rematadores de fuera de la localidad que_____
realicen remates (por remate) excepto judicial___1.000_____
Restaurantes_____2.500_____1.500_____

Rubro	Categoría			
"S"	Única	1ª	2ª	3ª
	m$n	m$n	m$n	m$n
Sanatorios	3.000			
Sastrerías	600			

Rubro	Categoría			
"T"	Única	1ª	2ª	3ª
	m$n	m$n	m$n	m$n
Talabarterías	1.000			
Tapicerías	1.200			
Teatros	1.000			
Talleres de composturas de calzados	1.000			
Tienda	4.000	3.000	2.000	
Tintorerías	2.000			
Tornerías	2.000	1.500		
Talleres de lavado y planchado	2.000	1.500		

Rubro	Categoría			
"V"	Única	1ª	2ª	3ª
	m$n	m$n	m$n	m$n
Vendedores de lotería (sin agencia)	500			
Vendedores ambulantes de la localidad sin casa establecida	1.000			
Vendedores ambulantes de otras localidades				

a) De artículos alimenticios por día_____300_____
b) De otros artículos por día_____300_____

Rubro "Y"	Categoría Única m$n	1ª m$n	2ª m$n	3ª m$n
Yeseros	600			

Rubro "Z"	Categoría Única m$n	1ª m$n	2ª m$n	3ª m$n
Zapatería exclusivamente	3.000	2.000		
Zapatillerias	600	400		

Art. 2º) A los efectos de la clasificación en la 1ª, 2ª, 3ª categoría para el cobro del derecho establecido en el Art. 1 de esta Ordenanza se considerara el capital declarado por los señores propietarios de comercio e industria correspondiendo:
a) 3ª Categoría Capital de hasta m$n 100.000
b) 2ª Categoría Capital de m$n 100.001 a m$n150.000
c) 1ª Categoría Capital de mas de m$n 150.001
d) A los de la clasificación por categoría de los comercios establecidos en el rubro de Joyería se establecen los siguientes índices:
3ª Categoría Capital de hasta m$n 500.000
2ª Categoría Capital de m$n 500.001 a m$n 800.000
c) 1ª Categoría Capital de mas de m$n 800.000
Art. 3º) Los comercios, industrias y establecimientos que se encuentren en las condiciones del Art. 1 y no se hallen descriptos, el D. E. previo informes de las oficinas pertinentes, les aplicará por analogía o similitud una tasa que se encuentre dentro de las anteriores, atendiendo a su categoría giro comercial y demás datos que lo califique.
Art. 4º) Las tasas serán obladas por cada local, resulten estas casas principales, agencias o sucursales, depósitos, corralones u otros anexos siempre que se refieran a locales distintos en cuanto a la ubicación en el radio de la ciudad se refiere.
Art. 5º) La validez del pago de estos derechos caduca el 31 de Diciembre de cada año y es indivisible. Solo se contemplará el fraccionamiento del pago de la tasa en los siguientes casos:
a) Para los negocios que se instalen durante el segundo semestre de cada año, que abonarán el 50% de la tasa que se fije.
b) Para aquellos negocios que caduquen o se clausuren durante el transcurso del primer semestre de cada año que abonarán el 50% de la tasa ya fijada por año entero.
Art. 6º) El monto anual de la tasa será fijado en base a la liquidación y recibo de pago correspondientes a las Actividades Lucrativas la que deberá ser presentada al solo efecto

de certificar lo declarado en la declaración jurada que en cada caso deberá ser confeccionada.
Art. 7º) En ningún caso la Municipalidad autorizará la apertura de negocios de cualquier tipo, mientras no sea presentada anterioridad el Nº de Inscripción a las Actividades Lucrativas.
Art. 8º) En todo comercio que se ejerza mas de una actividad, los accesorios que no dependan de la principal, pagarán las tarifas que se establecen en el Art. 1 de esta Ordenanza con un descuento de 50%.
Art. 9º) Los gravámenes a que se refiere el Art. 1, deberán ser abonados antes del 31 de Marzo de 1.964, quienes lo hicieren con posterioridad sufrirán un recargo del 10%.
Art. 10º) Las cooperativas constituidas de acuerdo a la Ley 11.388 abonarán el 50% de lo que le corresponde abonar por los derechos anuales establecidos en el Art. 1.

CAPITULO II ABASTO Y MATADERO

Art. 11º) Por cada kilogramo de carne de los animales que se sacrifiquen en el Matadero para abasto se pagará conjuntamente con el derecho de Matadero y del 1 al 15 de cada mes y de acuerdo a la siguiente escala:
a) Por cada kg. de carne limpia de vacuno.....$ 1
b) Por cada kg. de carne limpia de lanar o caprino.....$ 1
c) Por cada kg. de carne limpia de porcino.....$ 1
Por cada inspección veterinaria:
a) Por cada animal vacuno.....$ 10
b) Por cada animal lanar, porcino o caprino.....$ 6
c) Por lavado de cuero con o sin pileta, abonaran por cada cuero.....$ 10

CAPITULO III SERVICIO ESPECIAL DE RIEGO Y TRASLADO DE AGUA

Art. 12º) Los servicios especiales de riego y traslado de agua deben solicitarse por escrito en papel sellado de valor m$n 20, con debida anticipación cobrándose la siguiente tasa:
Servicio especial de riego, cada tanque de 5.000 lts dentro de la zona urbana.....$ 500
El D. E. queda facultado para determinar los casos en que por razones especiales deban atender servicios de este tipo, fuera de la zona urbana y suburbana.

CAPITULO IV SERVICIO DEL CARRO ATMOSFERICO

Art. 13º) Es obligatorio el uso de carros atmosféricos de la Municipalidad para el desagote de sumideros, pozos negros, etc. y se cobrará:
a) Por cada tancada o fracción de tancada.....$ 300
b) Por cada tancada o fracción de tancada que contenga sal o materiales que dañino atacan el equipo empleado por la Municipalidad.....$ 700
El D. E. queda facultado para determinar los casos en que por razones especiales deba atender servicio de este tipo, fuera de zona urbana y suburbana.

CAPITULO V PATENTES DE RODADOS

Art. 14º) Todo vehículo abonará la patente anual de acuerdo a la siguiente categoría:
a) Bicicletas.....$ 30
b) Triciclos.....$ 80
Coches, Jardineras, Etc.
c) Carros y chatas de cuatro ruedas.....$ 200

d) Charret de dos ruedas.....$ 120
e) Sulkys y Tilburi.....$ 300
f) Carros lecheros.....$ 300

Carruajes de Cocherias

g) Coches fúnebres: 1ª categoría.....$ 1.000
Coches fúnebres: 2ª categoría.....$ 500
Compés.....$ 300

CAPITULO VI CEMENTERIO

Comentario [CB1]:

Art. 15º) Los derechos de cementerio se abonarán como siguen:
a) Permiso de inhumación en panteón.....$ 500
b) Permiso de inhumación en nichos con o sin galerías.....$ 150
c) Permiso de inhumación en tierra.....$ 40
d) Permiso para trasladar restos fuera del cementerio además del que pudiera corresponderle por otros conceptos, abonarán.....$ 300
e) Introducción de cadáveres procedentes de otras jurisdicciones, abonarán.....$ 300
f) Por permiso de colocar leyendas en el frente o interior de los panteones, pagarán.....$ 100
g) Por permiso de colocar lapidas en nichos.....$100
h) Por permiso para reparaciones de panteones, ya sea en ellos veredas, verjas, pinturas, etc.
pagarán.....$ 50
i) Por permiso para abrir o cerrar nichos pagarán.....$ 200
j) Por permiso de colocar cruces y verjas en sepulturas.....GRATIS k) Por permiso de líneas de construcción en cementerio.....$ 150

Art. 16º) Por derecho de construcción de panteones, mausoleos, etc. se abonará una tasa de 20 ‰ (veinte por mil) del valor de la obra, debiendo ser aprovechado por la Municipalidad los planos respectivos admitiéndose solamente mano de obra y materiales de primera categoría con tiranteria de hierro y veredas de mosaicos reglamentarios.

Alquiler Y Renovación De Nichos

Art. 17º) El derecho de alquiler de nichos o renovación de los mismos se hará por plazos no inferiores a diez años y las renovaciones pueden ser de cinco años y pagarán el 50% (cincuenta por ciento) sobre esta escala.

Sección “A” y “B” Nichos Grandes sin galería
(Entrada al cementerio al Sud y Norte)

Nichos grandes en 1º , 4º y 5º hilera, diez años.....$ 800
Nichos grandes en 2º y 3º hilera, diez años.....$1000

Sección “B” Nichos Grandes con Galerías

Nichos grandes en la 1º y 5º hilera, 10 años.....$ 800
Nichos grandes en 2º y 3º hilera, 10 años.....$1600
Nichos grandes en 4º hilera, 10 años.....$1200

Sección Nichos Chicos sin Galerías

Nichos chicos en 1º y 6º hilera, 10 años.....$ 400
Nichos chicos en 2º y 3º hilera, 10 años.....$ 500
Nichos chicos en 4º y 5º hilera, 10 años.....$ 400

Sección Nichos Chicos con Galerías

Nichos chicos en 1º y 6º hilera, 10 años.....$ 600
Nichos chicos en 2º y 3º hilera, 10 años.....$ 700
Nichos chicos en 4º y 5º hilera, 10 años.....$ 660

Sección Nichos Grandes con Galerías

Nichos grandes en 2º y 3º hilera, 10 años.....$2000
Nichos grandes en 4º hilera, 10 años.....$1800
Nichos grandes en 1º hilera, 10 años.....$1600

Sección “D” Nichos Grandes con Galerías

Nichos grandes en 2º y 3º hilera, 10 años.....$3200
Nichos grandes en 1º y 5º hilera, 10 años.....$2800
Nichos grandes en 4º hilera, 10 años.....$3000

Sección “E” Nichos Grandes con Galería

Nichos grandes en 2º y 3º hilera, 10 años.....$9000
Nichos grandes en 1º y 5º hilera, 10 años.....$8000

Art. 18º) Si después de renovado y vencido el plazo de noventa días de su vencimiento no se renueva el arrendamiento, previa publicación, la Municipalidad podrá retirar los restos y pasados al Osario Municipal.

Art. 19º) Los precios de los nichos grandes o chicos, con o sin galerías, a construirse a lo sucesivo será fijado de acuerdo al precio del costo resultante.

Venta De Terrenos Para Panteones Y Mausoleos

Art. 20º) Se llevará en libro o registro foliado y rubricado donde se asentaran las ventas o transferencias.

Primera Categoría: El metro cuadrado cuatro mil pesos (m$n 4000). Le corresponde desde la entrada principal ambos lados hacia el extremo Este en toda su longitud desde el centro tomando al Sud ambos lados y desde el mismo centro tomando al Norte ambos lados hasta dar con la sección que se sepulte en tierra. La parte inmediata a la entrada toma dirección al Sud y Norte hasta sus extremos y de allí sigue al Este ambos lados.

Segunda Categoría: Se cobrará el metro cuadrado dos mil pesos (m$n 2.000) y comprende todo el área comprendidas dentro de las avenidas detalladas en la primera categoría.

Tercera Categoría: Se abonará mil cuatrocientos pesos (m$n 1.400) el metro cuadrado y comprende el espacio que no comprende ni a primera ni a segunda categoría. Todo comprador recibirá un boleto provisorio que acuerda suficiente derecho de propiedad, pero si el comprados solicitará escritura pública los gastos serán por cuenta del mismo.

Transferencias De Panteones, Mausoleos, Lotes A Titulo Onerosos Y Gratuitos

Art. 21º) Se cobrará el 25% sobre el valor de compra ya sea o no edificado, pero en ningún caso podrá ser inferior al precio que fue vendido por la Municipalidad o Ex-Comisión de Fomento, al ultimo poseedor tratándose de terreno baldío.

En caso de tratarse de una construcción ya terminada la Municipalidad podrá apreciar su costo para fijar el porcentaje que pueda corresponderle, si el precio estipulado demuestra no ajustarse al verdadero valor de la obra.

Art. 22º) Dentro de los seis meses de escriturado el terreno deberá darse comienzo a la obra proyectada en caso contrario devengará una multa de cien pesos (m$n 100), cada seis meses.

Art. 23º) Dentro de los seis meses de indicada la obra deberá darse por terminada, sopera de una multa de cien pesos (m$n 100).

Excepciones Derecho De Cementerio

Art. 24º) Los restos de los Agentes Municipales que hayan fallecido o fallecieron perteneciendo al Personal de la Administración, como así los de los jubilados municipales podrán sepultarse en el Cementerio Municipal, abonando el 50% del arrendamiento o concesión que según Ordenanza corresponde por nichos o sepultura en que sean inhumados acordándose idéntico beneficio para las renovaciones.

Art. 25º) El Personal Municipal como así los jubilados municipales abonaran solamente el 50% de los derechos que exija la Ordenanza cuando deban sepultar los restos de cónyuge, ascendientes o descendientes directos en primer grado. Para los jubilados municipales limita el beneficio en cuanto a los descendientes, a los hijos menores de 15 años. Los beneficios concedidos en el presente articulo regirán también para las renovaciones.

Servicios Fúnebres

Art. 26º) Por cada entierro sin perjuicio de la patente del coche fúnebre se pagará:

a) Carroza de primera categoría.....$1000

b) Carroza de segunda categoría.....$ 600

c) Carroza de tercera categoría.....$ 100

d) Carroza que lleven palmas o coronas.....$ 300

e) Desviando el camino directo al Cementerio.....$ 60

f) Cortejo fúnebre que realicen el cruce de la ciudad con destinos a otras y se detengan o no en la Iglesia.....$ 60

g) Si el servicio de primera categoría se incluye el uso de dos caballos adicionales se pagará.....$1 000

Las empresas fúnebres que realicen el servicio serán responsables del pago de todos los derechos que corresponden, al no ser regularizados estos, no se permitirá efectuar nuevos servicios.

CAPITULO VII EDIFICACIONES

Art. 27º) Toda obra deberá tener al frente un cartel indicador en el que constará la dirección, ejecución, proyecto (sus nombres y domicilios), el hecho de no tener tal cartel indicador se sancionara con una multa de m$n 500 (quinientos pesos).

Art. 28º) De acuerdo a lo establecido en la Ley 4114 y 2429 se establecerán los costos básicos y se aplicará el 5 ‰ en concepto de derechos de construcción, excepto las construcciones menores de 60 m^2 cuyo costo básico será estimado por personal del Departamento de Obras Públicas de la Municipalidad.

Aberturas

Art. 29º) Por cada abertura para abrir o cerrar en el frente se pagará.....$ 50

Vidrieras

Art. 30º) Por la colocación de toldos pagarán por año y por cada uno, ya sea de vidrieras, puertas o ventanas no pudiendo ser menor de dos metros de altura.....$ 60

Sumideros

Art. 31º) Para abrir o cerrar sumideros, aljibes, pozos negros, pozos de agua, etc.....$ 100

Sótanos

Art. 32º) Para abrir sótanos con frente a la calle, se consideraran como una planta y se abonaran los derechos que corresponden a la categoría respectiva, y correspondiente a Derechos de Construcción Art. 28 de la Ordenanza Impositiva.

Niveles

Art. 33º) Los derechos de nivelación solicitada para veredas, pisos, etc.....$100

Líneas

Art. 34º) Por derechos de líneas para edificación.....$100

Cercos Y Veredas

Art. 35º) Por tasa de construcción de cercos y veredas se debe abonar: Categoría Única.....$ 100

Chapas Numeración

Art. 36º) Las casas del municipio deberán tener su correspondiente numeración la que será fijada por la Municipalidad, cobrándose por cada chapa.....$100

Serán responsable de su cuidado los dueños de las viviendas.

Inscripción De Construcción De Obras

Art. 37º) Los contratistas de obras deberán incribirse todos los años en el registro municipal, sin cuyo requisito no será permitida la iniciación de obras y pagarán por dicha inscripción
anualmente.....$ 500
Los ingenieros, constructores, arquitectos, maestros mayores de obras o idóneos, anualmente.....$1 500

Mensuras

Art. 38º) Las medidas que practiquen el Departamento de Obras Públicas pagaran:
a) Por los primeros 1000 m^2 o fracción.....$ 50
b) Por los primeros 1000 m^2 subsiguientes.....$ 20

Registro de contrato de propiedades

Art. 39º) Todos los propietarios deberán presentar la escritura de sus propiedades a fin de proceder a su registro y abonaran por tal concepto.....$ 80
La no representación de la escritura correspondiente antes del 30 de Junio de 1964, significará una multa del duplo del gravamen correspondiente hasta el 30 de Julio del mismo año, el triple hasta el 30 de Septiembre de 1964, pasando de dicha fecha m$n 50 por cada bimestre subsiguiente.

CAPITULO VIII PUBLICIDAD, ANUNCIOS, PROPAGANDA EN GENERAL

Art. 40º) Por solicitud de inscripción de letreros en general.....$ 40
Art. 41º) La publicidad, anuncios, propaganda, etc. estará sujeta al pago de los derechos en la forma que a continuación se determine:
a) Letreros fijos sobre cualquier armadura o que sobresalgan colgados al frente de sus edificios, pagaran por año y por m^2 , el primero.....$100
Por cada metro cuadrado o fracción subsiguiente.....$ 40
b) Los Tableros de propiedad particular que se exploten para propagandas que se beneficien a terceras firmas comerciales pagarán por año y por m^2 o fracción.....$100
Los mismos por semestre.....$ 60
c) Los letreros o inscripciones pintadas en los muros, toldos, cortinas metálicas, postigos, vidrios o transparentes en puerta o tablero, pagaran por año y por cada letra pintada.....$ 10
d) Los avisos, carteles o letreros que anuncien la venta de propiedad raíz, de muebles, semientes o cualquier clase, quedan sujeto al pago del siguiente derecho:
1- Los que se coloquen en la propiedad donde se deba realizar la venta.....$ 60
2- Los que se coloquen fuera de ellos.....$ 50
3- Por cada bandera de remate, por día.....$120

e) Los Cartelitos, Prospectos, Hojas Sueltas, etc. que se distribuyen en las calles, paseos públicos o que se coloquen en el frente o interior de los negocios y al alcance de los transeúntes o sean repartidos a domicilio, por cada mil, no mayor de 0,20 x 0,25 mts..... $ 50

Ídem de una medida no mayor de 0,30 x 0,40mts.....$ 60

Ídem de una medida mayor de 0,30m x 0,40mts.....$ 80

f) Los avisos colocados en el interior de teatros, cines bares, confiterías, hoteles, fondas, almacenes, y todos aquellos locales de acceso al público, ya sea fijado en los salones, paredes, siempre que no se refieran a las actividades propias del establecimiento en que se encuentren, estarán sujeta al pago del siguiente derecho.

1- Por cada m² o fracción por año.....$ 40

2- Por semestre.....$ 30

g)Por cada letrero que atraviese la calle de una a otra parte quedaran sujeto al pago del siguiente derecho:

Por mes.....$100

Por año.....$600

h) Las carteleras municipales serán arrendada para la fijación de carteles, afiches, etc reservándose la Autoridad Municipales el derecho de no autorizar su fijación cuando el texto de los mismos atenté contra la moral, las buenas costumbres o se dirija en particular a una persona o Institución. El termino por el que sea ocupados no podrá ser menor de tres días ni mayor de quince se cobrará de acuerdo a la siguiente escala:

1. Afiches o carteles de hasta 0,30 x 0,40 mts. por día y por unidad, pagarán..... $ 5
2. Afiches o carteles de mas de 0,30 x 0,40 mts. por día y por unidad, pagaran.....$ 6

Se exceptúan del pago de este derecho los que anuncien actos culturales, religiosos, o políticos, siempre que se trate de instituciones, cultos o partidos políticos debidamente autorizado por las leyes correspondientes y con personería jurídica. Se comprende en esta excepción los sindicatos o entidades gremiales. Al no cumplirse el mayor plazo de la concesión solo podrá renovarse siempre que no exista pedido pendiente de otra institución o agrupación política.

Art. 42º) Los letreros de carácter provisorio, anuncios de inauguración, etc. pagaran por cada 15 días o fracción y por m^2.....$ 60

Art. 43º) Los Carteles o Afiches que se fijen en las paredes cada uno.....$ 3

Art. 44º) Los Cines o teatros establecidos en el Municipio pagaran como único derecho por año, exceptuando propaganda oral.....$400

Art. 45º) Carteles de propagandas conducidos en vehículos acompañado de cualquier medio que llame la atención, por día o fracción.....$180

Art. 46º) Los avisos cinematográficos comerciales exhibidos en cines, teatros, etc. de casas locales o de otras jurisdicciones, abonaran por día.....$ 60

Art. 47º) a) Los letreros colocados o pintados en cualquier vehículo automotor o tracción a sangre, por año.....$ 80

b) Los mismos en triciclos, bicicletas o similares.....$ 50

Art. 48º) Los letreros o avisos de remates colocados en la vía publica, cines, teatros o cualquier espectáculo a excepción de los circos que se regirán por el Decreto Ley 18922, pagaran por cada una y por mes o fracción.....$200

Infracciones

Art. 49º) Incurrirá a una multa de m$n 100 a m$n 5.000 en el que colocare o distribuyera propaganda, manifiestos o cualquier otra clase de propaganda expuesta al público; exceptuándose las de carácter político, abonaran asimismo el impuesto correspondiente.

Art. 50º) No se permitirá la colocación de avisos, reclamos, manifiestos de propaganda que por sus leyendas, dimensiones, material, etc. pueda afectar la seguridad, los sentimientos religiosos, falta de la moral, ofensas a gobierno legalmente constituidos, etc. debiendo llevar en cada uno de ellos el correspondiente pie de imprenta y el sello de la Municipalidad, lo cual significa conformidad para su publicación y distribución. Los que no cumplan con estas disposiciones serán penados con una multa de m$n 200 a m$n 1.000 y distribuidos los elementos que motivan las multas.

Chapas Profesionales

Art. 51º) Por cada chapa profesional, por año.....$100

Publicidad Sonora

Art. 52º) La propaganda con altoparlante o sirena de vehículos con volumen reducido al mínimo y con el correspondiente permiso solicitado con anticipación en la Municipalidad abonarán por cada hora .....$ 70

Art. 53º) Las infracciones a las disposiciones establecidas en el articulo anterior serán penadas con una multa de hasta m$n 5.000 (cinco mil pesos m$n).

Art. 54º) Los altavoces o emisoras locales abonaran por anticipado por cada función bailable la suma de.....$100

Art. 55º) Los altavoces o emisoras locales fijos, abonaran hasta cinco altavoces, por mes y debiendo guardar moderación en el volumen.....$800

Cada parlante subsiguiente o aparato similar por mes.....$ 80

Art. 56º) El Departamento Ejecutivo reglamentara el tipo de parlante a utilizar dentro del distrito de esta Municipalidad.

Excepciones

Art. 57º) Los carteles que anuncien funciones, diversiones o espectáculos públicos de beneficencia por sociedades o entidades con personería jurídica reconocidos sus servicios y ellos sean destinados al bien publico, no pagaran las tasas anunciadas en el Art. 41 inc. c., pero si lo harán con un derecho de m$n 20 (veinte pesos m/n) por cada mil volantes o

fracción, en los formatos que excedan de 0,30 x 0,40mts debiendo solicitar la excepción en tales casos, en papel sellado de valor m$n 20 (veinte pesos m/n).

CAPITULO IX TASA PARA CONSERVACIÓN DE CAMINOS

Art. 58º) Los propietarios de hacienda destinada a la venta en pública subasta, ya fuere de instalaciones ferias o en otros lugares ubicados dentro del ejido municipal abonaran una tasa del 2 ‰ (dos por mil) sobre el total del precio de compra y referido a cualquier clase de semovientes.

CAPITULO X TASA ESPECIAL DE INSPECCIÓN Y POLICIA

Art. 59º) Los propietarios de mercaderías destinadas a la venta en pública subasta dentro del ejido municipal abonarán una tasa del 10‰ (diez por mil) sobre el total del precio de compra realizado.

Art. 60º) Los rematadores abonaran una tasa de m$n 100 (cien pesos) por día y por remate para atender los servicios de la policía municipal.

CAPITULO XI DISPARO DE BOMBAS

Art. 61º) La solicitud para disparos de bombas deberá formularse en papel sellado de valor.....
$20

Art. 62º) El derecho para disparos de bombas se cobrara así:

a) No más de doce por día, abonándose cada uno a razón de.....
$2

b) Mas de doce y por día, por cada una que exceda de doce.....$3

Excepciones

Art. 63º) En días de festejos patrióticos, religiosos, recordatorios de héroes patronales, los organizadores de ellos están exentos del pago del gravamen establecido en el Art. 62.

Infracciones

Art. 64º) El que cometiera infracción será multado con m$n 100 (cien pesos m/n) mas el importe que correspondiera por el impuesto establecido en el Art. 61 y 62.

CAPÍTULOS XII SURTIDORES DE NAFTA, COMBUSTIBLE, ETC

Art. 65º) Por colocación de un surtidor de combustible liquido, por traslado de un lugar a otro, sobre calle asfaltada se pagara.....$500

Ídem, sobre calle sin asfaltar.....$300

Art. 66º) Solicitud para traslado de un lugar a otro de surtidores de nafta, diesel, kerosene,
etc.....$
20

Art. 67º) Queda prohibido tener en la vía publica y veredas tambores, cajones, herramientas, vehículos, etc. como tampoco se permite composturas o atenciones a automotores, ni aun en determinados momentos.

CAPITULO XIII OCUPACIÓN DE TERRENOS, VIVIENDAS, ETC

Art. 68º) Los kioscos de propiedad ubicados en la Plaza San Martín abonarán por derecho de explotación durante el corriente año la cantidad de m$n 18.000 (dieciocho mil pesos m/n) anuales o m$n 1.500 (un mil quinientos pesos) mensuales. Se deja expresamente aclarado que se permite la explotación de los citados kioscos en la condición precitada por los actuales contratantes, quienes no podrán ceder su explotación a terceros y en el caso de cese de actividades por cualquier motivo, los mismos serán adjudicados previa Licitación Pública.

Por autorización para instalar kioscos en otros sitios por mes.....$200

Casas y terrenos Por casas y terrenos que tiene la Municipalidad, el precio será fijado teniendo en cuenta comodidades y distancias de inmueble, a exclusivo criterio del D. E.

CAPITULO XIV VENTA DE LECHE- REPARTO

Art. 69º) Los vendedores de leche sin reparto, en tambo pagaran al año.....$360

Los vendedores de leche con reparto desde tambo pagaran al año.....$1000

Negocios establecidos en jurisdicción municipal con venta de manteca, dulce de leche, golosinas, sin reparto al año.....$240

Art. 70º) Todo vendedor de leche adulterada sufrirá la primera infracción una multa de mil pesos , la segunda dos mil pesos y en la tercera cuatro mil pesos m/n siéndole decomisada la leche.

CAPITULO XV ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 71º) Este decreto se aplicará en la siguiente forma:

Circos: se aplicara el arancel del Decreto Ley Nacional Nro 18922, o sea el 3% de la venta de entradas brutas.

Cinematógrafo: vistas varias, que no tengan casas establecidas, títeres, etc. para funciones.....
$60

Cines Teatros: establecidos, abonará el Decreto establecido en la Ordenanza Impositiva, Art. 1 por concepto de Derecho de Inscripción e Inspección de Seguridad, Higiene, etc. al comercio e industria.

Permiso de Bailes Públicos: con orquesta, por cada baile en cualquier día, excepto sábados.....$
300

Ídem, en días sábados.....$325

Calesitas: a vapor, eléctrica o sangre, por día.....$ 20

A mano por día.....$
10

Músicos, Organistas, etc: por día.....$ 50

Juegos: de sapo, tiro al blanco por día cada uno.....$ 70

Distracciones: Las vitrolas eléctricas pagarán las que funcionan automáticamente por media de monedas o fichas que estén instaladas en bares, cafés, confiterías, etc.....$5.000

a) Los llamados parques de diversiones, con o sin instalaciones mecánicas que exploten cualquier clase de juego automático pagaran:

1ª
Categoría.....$200
0

2ª
Categoría.....$140
0

3ª Categoría.....$ 800

Clasificación De Categorías

1ª Categoría.....más de diez kioscos o clases de juegos

2ª Categoría.....de seis a nueve kioscos o clases de juegos

3ª Categoría.....hasta cinco kioscos o clases de juegos

b) Las tasas fijas por día de funcionamiento y habilitación de kioscos serán abonados por anticipado en Receptoria Municipal al solicitar la autorización de actuación pudiendo los empresarios solicitar ajustes por funciones no realizadas por causa de fuerza mayor al vencer el periodo acordado.

c) En ningún caso el D. E. autorizara el funcionamiento de un parque de diversiones que explote juegos o rifas de cualquier naturaleza durante mas de diez (10) días (diez funciones).

Las infracciones a esta disposición hará incurrir a la empresa en una multa de m$n 500 diarios y la clausura del local.

d) Los llamados trencitos o similares que utilice calles de la ciudad cobrando al pasajero el respectivo pasaje, pagarán por día de funcionamiento un derecho fijo de.....$500

e) Los billares en locales de negocios pagaran anualmente por cada uno.....$500

f) Las canchas de bochas en locales de negocios pagaran.....$300

Anualmente por cada una subsiguiente.....$100

g) Los demás juegos de entrenamiento no comprendidos en los artículos anteriores pagarán una tasa convencional que se aplicará por analogía.

h) Toda demora en el pago de los derechos establecidos en este apartado será penado con una multa equivalente al duplo de los mismos.

Art. 72º) Bailes de Carnaval: los permisos de baile de carnaval abonaran por tal derecho, un recargo 50% del establecido en el articulo anterior.

Art. 73º) Impuesto al Espectáculo Público: a cargo del espectador está el impuesto que se cobrará por cada entrada a todos los espectáculos públicos y diversiones que se realicen dentro del ejercicio municipal el que deberá retener el empresario donde se efectúen los mismos de acuerdo a la siguiente escala:

a) de m$n 10 a m$n 20.....$ 2

b) de m$n 20,05 a m$n 30.....$ 3

c) de m$n 30,05 a m$n 40.....$ 4

d) de m$n 40,05 en adelante.....$ 5

Art. 74º) Bailes de Carnaval: en los bailes de carnaval se recargará el derecho del espectador en el 50% al establecido por el Art. 73.

Art. 75º) Carreras Cuadreras: las carreras cuadreras que se realicen en el distrito de San Justo, abonarán la escala fijada en el Art. 73 por derecho al espectador y deberán abonar

m$n 400 como autorización para la realización de tal espectáculo, cualquiera sea la Sociedad que lo realice u organice.
Art. 76º) La Municipal realizara amplio control a fin de verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones arriba mencionadas.

CAPITULO XVI PERMISOS Y CERTIFICADOS

Art. 77º) Aparte de los derechos que específicamente están reglados en la presente Ordenanza Impositiva se abonará:
a) Por permiso de caza, por año.....$ 60
b) Por cada perro, por año.....$ 20
c) Por cada Certificado de Obras o Inspección de Catastro.....$150
d) Por Permiso de Conexión de Medidores, por un año.....$150
e) Por toda solicitud que se presente.....$ 20
f) Por cualquier otro certificado no especificado.....$ 80

CAPITULO XVII DERECHO INSPECCIÓN Y CONTROL AL CONSUMO CAL, ARENA, PEDREGULLO, CASCAJO, ETC

Art. 78º) Por cada metro cubico de arena, pedregullo, cascajo, etc.....$ 10
Por cada tonelada de cal viva, se cobrará.....$ 10

CAPITULO XVIII DESINFECCIONES

Art. 79º) Las desinfecciones que se practiquen se cobrará:
Por fumigación de establos y caballerizas.....$100
Por desinfección de taxis (trimestral).....$ 60
Por desinfección de vehículos automotores en general de particulares.....$ 60
Por desinfección de colectivos y ómnibus.....$ 60
Por desinfección de casas habitación o ambientes, por cada pieza o ambiente, con o sin muebles.....$ 20
Cines, Teatros, y Salas de espectáculos públicos.....$300
Será obligatorio la desinfección mensual de colectivos y una planilla donde quedará constancia de que se ha efectuado la operación, los taxis, cines, teatros y salas de espectáculos públicos deberán hacerlo trimestralmente.

PROTESTO DE LETRAS

Art. 68º) Por los protestos de pagares, letras o cualquier obligación ante la Municipalidad, se pagara un derecho de acuerdo a la siguiente escala:
a) de $1 a $100.....$4
b) de $101 a $500.....$10
c) de $501 a $2000.....$20

d) de $2001 a $4000.....$30
e) de $4001 a $6000.....$40
f) de $6001 a $10000.....$50
g) de $10001 a $50000.....$100
h) de $50001 a $100000.....$200
i)de $100001 en adelante.....$2‰

CAPITULO XIX GITANOS

Art. 80º) Se prohibe a los gitanos permanecer durante más tiempo que el que fuera concedido por la Municipalidad.

Deberán ocupar el lugar que a tal efecto se le designe siempre que no sea en la planta urbana y deberán abonar $1.000 por día y por cada carpa que levanten, estándole prohibida la adivinación en todos sus aspectos, como también la exhibición de osos y monos.

Art. 81º) Toda infracción al Art. 80 será penada con una multa de m$n 1.000 a m$n 5.000 por cada una.

CAPITULO XX ANIMALES SUELTOS

Art. 82º) La autoridad Municipal ordenara la conducción al corralón o potrero municipal a todos los yeguarizos, vacunos, porcinos, lanares o cabríos que se encuentren sueltos, para ser rescatados por sus dueños deberán abonar:

a) En concepto de multa por cada animal yeguarizo o vacuno.....$100

Por cada animal si es porcino, lanar o cabrío.....$100

b) En concepto de manutención por día o fracción de permanencia en el corralón o potrero municipal.....$ 100

c) Si hubiera daño, se agregará el importe que resulte de los mismos.

d) Perros sueltos: para ser rescatados por sus dueños, estos abonaran.....$100

Por cada uno además por concepto de manutención según lo establece el inciso b) del presente articulo.

Art. 83º) Animales muertos. Para retiro de los animales yeguarizos o vacunos muertos en los domicilios, terrenos o pasajes de propiedad particular se cobrará un derecho de.....$100

Y por cada animal porcino, lanar o cabrío la suma de.....$ 30

Art. 84º) Los que abandonen animales muertos dentro del radio del Municipio abonarán una multa de m$n 100 a m$n 400.

Art. 85º) Transito de ganados en día de lluvia o por lugares no autorizados.

No se permitirá el tránsito de ganado por las calles de las plantas urbana, debiendo usarse únicamente las calles reservadas para ellos, en los días de lluvia esta prohibición será ampliada, debiendo solicitarse permiso especial en la Municipalidad para casos de fuerza mayor y necesidad extremas.

Art. 86º) Las infracciones al Art. anterior serán multadas con sumas de m$n 400 a m$n 1.000.

CAPITULO XXI VENDEDORES AMBULANTES

Art. 87º) Los vendedores ambulantes pagarán por adelantado:

a) Vendedores de frutas y verduras, producto de granja, provenientes de otros pueblos, en vehículo automotor por día.....$150
b) Ídem, en vehículo a tracción a sangre por día.....$150
c) Ídem, de a pie, por día.....$100
d) Vendedores de chacras vecinas en automotor, por día.....$150
e) Vendedores de chacras vecinas en vehículos tracción a sangre.....$150
f) Vendedores de chacras vecinas a pie, por día.....$ 50
g) Vendedores de cualquier articulo como ser: baratijas, bazar, mercería, impermeables, casimires, medallas, imágenes o similares, en vehículos automotor, por día.....$1.000
h) Ídem, en vehículo tracción a sangre, por día.....$500
i)Los mismos a pie, por día.....$500
j) Los vendedores de alhajas, relojes, etc en vehículos automotor, por día.....$1.000
k) Los mismos a pie, por día.....$1.000
l) Vendedores de carbón, alfalfa, etc por día, de otras localidades.....$100
ll) Vendedores de helados en carritos de mano, triciclos por mes.....$300
m) Vendedores de confituras, etc en carritos de mano, triciclos por mes.....$300
n) Los mismos a pie por día.....$ 10
ñ) Fotógrafos ambulantes que no se domicilien en esta, por día.....$200
o) Los mismos domiciliados en esta jurisdicción por día.....$ 10
p) Compradores de botellas, metales, huesos, vidrio, de otras localidades y por día.....$100
q) Vendedores ambulantes de plumeros, cepillos, etc. por día.....$100
r) Vendedores ambulantes de flores, en vehículos o a pie por día.....$ 50
s) Vendedores ambulantes de pescados, aves, huevos, animales vivos y faenados, por día.....$ 50

Art. 88º) Los vendedores ambulantes que acrediten su residencia en jurisdicción de este Municipio, podrán solicitar el pago por adelantado en forma mensual o anual, según la siguiente clasificación:

Concepto	Pago mensual	Pago anual

1) Frutas, verduras, productos de granja, en automotores o vehic. tracción a sangre	$90	$900
2) Los mismos a pie	$45	$300
3) Baratijas, bazar mercerías, tienda, impermeables, casimires, medallas, imágenes, vehículo automotores	$3000	$13.500
4) Los mismos a pie	$500	$3.500
5) Vendedores de alhajas, relojes, fantasias, en vehículos	$3.600	$11.500
6) Los mismos a pie	$3.000	$11.000

Art. 89º) Los vendedores de bebidas en general que se instalen transitoriamente en remates o en cualquier espectáculo publico, abonaran por día y por cada carpa o vehículo m$n 1500 (Mil quinientos pesos m/n) excepto las sociedades cooperadores en general, cuando justifiquen que los beneficios les pertenecen.

Art. 90º) Las personas comprendidas en el Art. 89 en todos los casos deberán justificar previamente que ha sido abonado el Impuesto a las Actividades Lucrativas (Impuesto Provincial) exhibiendo al solicitar el permiso, el correspondiente comprobante.

CAPITULO XXII PATENTES PARA PERROS

Art. 91º) Todos los animales caninos que ambulen por los caminos de la ciudad deberán estar provistos de bozal y sus propietarios abonaran por cada uno y en forma anual, en concepto la cantidad de.....$ 50

Art. 92º) Los animales que no se encuentren en esas condiciones, serán conducidos al corralón municipal y sus dueños para rescatarlos abonaran una multa de.....$100

Además del pago de la patente respectiva, notificándole de la obligatoriedad de colocarles bozal. Asimismo abonarán en concepto de manutención, de acuerdo a lo que establece el Art. 82 inciso b.

CAPITULO XXIII RIFAS, TÓMBOLAS, BONOS CONTRIBUCIÓN, ETC

Art. 93º) Todo bono contribución, rifas, tómbolas, etc. sorteables y con premios ya sea en objetos semovientes, bienes muebles o inmuebles, viajes, automóviles, etc abonarán el 5% (cinco por ciento) del valor de las boletas emitidas.

Art. 94º) Los bonos de contribución, rifas, tómbolas, etc. sorteables y con premios o sin el, que procedan de otra jurisdicción, sus organizadores deberán solicitar el correspondiente permiso a la Municipalidad, en papel sellado de valor m$n 500 (quinientos pesos m/n).

Art. 95º) Los bonos de contribución, rifas, tómbolas, etc. sorteables con premios o sin él, que procedan de otras jurisdicciones provinciales, sus organizadores o vendedores, etc. deberán abonar el permiso municipal que se fija en la suma de $1.250.

Art. 96º) Todo bono de contribución no sorteable deberá ser distribuidos o colocados previa autorización de la Municipalidad lo que hará en papel sellado de valor $20 (veinte pesos).

Art. 97º) Quedan exceptuados las cooperadoras de entidades vecinales, policiales, cuando sus beneficios sean de exclusiva pertenencia.

CAPITULO XXIV PUESTOS DE ABASTO, CARNES, VERDURAS, FRUTAS, ETC

Art. 98º) Los lugares de venta de carnes, verduras, frutas, artículos alimenticios, pescados, etc. ya sea en locales o sitios autorizados para ello que no ejerzan sus comercios en forma continua y permanente, serán clasificados en este capitulo y pagaran

por derecho de inspección, inscripción, higiene, seguridad, etc. los derechos que se detallen a continuación:

a) puestos de venta, exclusivamente de carne o pescado, por mes.....$100

b) puestos de venta, exclusivamente verduras, frutas y afines por mes.....$100

c) los mismos, por mayor por mes.....$200

Los que comercien con mas de un rubro, abonaran por cada uno de ellos.....$ 50

CAPITULO XXV INTRODUCCIÓN DE CARNES Y FACTURAS

Art. 99º) Los que introduzcan carnes o facturas dentro de este distrito abonaran por mes m$n 100 debiendo cumplimentar las exigencias de la Ordenanza Reglamentaria Art. 31, 32 y 33.

Deberá poseer el producto a introducir, documentación de haber sido inspeccionado y autorizada su venta por autoridad sanitaria ya sea Veterinaria, o Dependencias Nacionales, Provinciales o Municipales.

CAPITULO XXVI INSPECCIÓN APARATOS ELÉCTRICOS

Art.100º) Con el objeto de dar solución inmediata a la colocación de filtros en los aparatos eléctricos, las inspecciones que estime conveniente, debiendo los propietarios, en caso de no poseer los motores el filtro correspondiente a abonar la suma de m$n 20 por cada uno sin perjuicio de las sanciones que le correspondiera y que están previstos en el articulo siguiente y la Ordenanza Reglamentaria, Cap. XX. Ruidos molestos.

Art. 101º) Aquellos de comprobarse la falta de filtros correspondientes se le emplazará por el termino de cinco días a fin de preveerse de mismo, de no acotarse se le aplicará una multa de m$n 100 y las sucesivas se irán duplicando a saber: la segunda m$n 200, la tercera m$n 400, la cuarta m$n 800, etc.

CAPITULO XXVII INSPECCIÓN ELÉCTRICA

Art. 102º) Todos los electricistas que ejerzan su profesión dentro del distrito de San Justo, deberán presentar una declaración jurada donde se declare conocer la Reglamentación de Agua y Energía de la Nación y abonarán un derecho anual de m$n 200, tramite que deberán completar antes del 31 de Marzo de cada año.

CAPITULO XXVIII PLANOS DE PARTES ELÉCTRICAS DE OBRAS

Art. 103º) Toda obra de edificación deberá contar con el correspondiente plano de la parte eléctrica y así deberá presentarse a la Municipalidad.

Art. 104º) Toda obra comenzada que no se ajuste al presente requisito será inmediatamente paralizada.

Art. 105º) Los planos a que se refiere el presente capitulo deberán ser firmados por electricistas inscriptos en la Municipalidad y Arquitectos, Ingenieros Civiles, Técnicos Constructores, Maestros Mayores De Obras y sin cuyo requisito no serán aceptados.

CAPITULO XXIX OCUPACIÓN DE VEREDAS

Art. 106º) A los bares y casas de comercios se les permitirá la instalación de mesas y sillas, en sus respectivas veredas, dejando un espacio libre de 1,50mts como mínimo para el paso de los peatones y abonaran durante la temporada comprendida entre el 1 de Octubre al 31 de Marzo.

a) Hasta 15 mesas por la temporada.....$300

b) Hasta 25 mesas por la temporada.....$400

c) Mas de 25 mesas.....$480

Art. 107º) Los toldos colocados frente a puertas, ventanas, vidrieras, etc. que ocupen la vereda abonarán una suma anual:

a) Por tres primeros metros lineales.....$ 30

b) Por cada metro lineal subsiguiente o fracción.....$ 10

CAPITULO XXX CONEXIÓN DE MEDIDORES

Art. 108º) Por permiso para conexión de medidores y por cada uno.....$ 60

CAPITULO XXXI CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDAS

Art. 109º) Por cada certificado de libre deuda deberá pagarse un sellado de acuerdo a la siguiente escala:

a) Venta o transferencia de cualquier bien hasta m$n 3000.....$ 10

b) Venta o transferencia de cualquier bien de m$n 3001 a m$n 5000.....$ 14

c) Venta o transferencia de cualquier bien de m$n 5001 a m$n 10000.....$ 20

d) Venta o transferencia de cualquier bien de m$n 10001 a m$n 20000.....$ 30

e) Venta o transferencia de cualquier bien de m$n 20001 a m$n 30000.....$ 60

f) Venta o transferencia de cualquier bien de m$n 30001 a m$n 50000.....$100

g) Los operarios de venta o transferencia de cualquier bien que exceda de cincuenta mil pesos pagarán un sellado de 3‰ del monto de la operación.

Art. 110º) La solicitud se hará por escrito en papel sellado municipal de m$n 20 de acuerdo a lo establecido en el Cap. XVI Art. 77 de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO XXXIV SERVICIOS TRACTOR MUNICIPAL

Art. 111º) Remolques: Por remolque de vehículos automotores, carros, chatas, etc. en calles normales, sobre camino de tierra o pavimentados, se cobrará m$n 20 por kilometro, abonándose un mínimo de m$n 100 por este servicio.

En días de lluvias y en caminos anormales, se cobrará el doble de lo establecido en este articulo.

Vehículos empantanados: Por sacar vehículos fuera de pantanos se deberá abonar un recargo de m$n 100 debiéndose abonar además y por el recorrido lo dispuesto bajo el titulo “Remolques” de este mismo articulo.

Art. 112º) Recorrido: A los efectos del cobro de los servicios se entiende por recorrido la distancia existente entre la Municipalidad, el lugar donde se encuentre el vehículo y el regreso a esta.

CAPITULO XXXIII TASA GENERAL

Art. 113º) La Tasa General comprende:

a) Los servicios de alumbrado, recolección de residuos y riego.

b) La limpieza de desagües, cunetas, calles, etc.

c) La construcción y conservación de alcantarillas, calles, arbolados, etc.

d) Las nuevas obras publicas reclamadas por las necesidades del municipio cuyo costo debe cubrir la Municipalidad, como así también los gastos de cuidado y conservación de los existentes a cargo de la misma y de los paseos públicos.
e) La satisfacción de todo otro servicio a cargo de la Municipalidad que no esté grabado en forma especial en ésta Ordenanza.
Art. 114º) La Tasa General se cobrará íntegramente aún cuando los servicios especificados en el articulo anterior se presten en forma parcial o total, diaria y periódicamente y será abonada por los propietarios de los inmuebles, quedando afectados estos últimos al pago de la misma.
Art. 115º) A los efectos del cobro de la Tasa General, el Municipio se divide en cuatro partes.
Art. 116º) La Tasa General será abonada por los titulares del dominio de acuerdo con las zonas que a continuación se especifican:
Zona Especial: Denominase zona especial aquellas propiedades que dan frente a la Plaza San Martín y todos los inmuebles ubicados sobre calles pavimentadas, Gdor. Iriondo desde 1º de Mayo hasta Jorge Neme y calle 9 de Julio desde Ruta Nacional 11 hasta Leandro Alem; calle 1º de Mayo desde Gdor Iriondo hasta Gral. Belgrano y Leandro Alem desde 9 de Julio hasta San Martín; Gdor. Cabal desde 9 de Julio hasta Batalla de Tucumán desde Gdor. Cabal hasta Gdor. Iriondo.
Zona Primera: Comprende los inmuebles ubicados en la zona delimitada por F.F.C.C. Santa Fe hasta Bv. Carlos Pellegrini, partiendo del mismo hacia el oeste hasta calle G. Belgrano y hacia el sur por esta ultima hasta calle J. Neme, la zona del monolito y desde allí por la Ruta Nº 11 hasta las vías F.F.C.C. Norte exceptuándose los clasificados como zona especial.
Zona Segunda: Denominase de zona a los inmuebles ubicados en los siguientes sectores:
Sector Oeste: Limitado al este por Ruta 11 al oeste por calle matadero al norte prolongación calle 9 de Julio y al sur prolongación Bvard. Pellegrini.
Sector Sur: Limitado al este calle Urquiza al oeste calle Belgrano al norte Bvard. Carlos Pellegrini y al sur calle Jorge Neme.
Zona Tercera: Denominase zona tercera a los inmuebles ubicados en los siguientes sectores:
Sector Este: Limitado al oeste por F.C. Santa Fe, al este por la calle Enrique Rodríguez al sur prolongación Bvard Carlos Pellegrini, al norte camino San Roque.
Sector Sur: Limitado al este por el F.C. Santa Fe, al oeste calle G. Urquiza, al sur calle Jorge Neme y al norte Bvard. Carlos Pellegrini.
Sector Norte: Limitado al este por calle D. F. Sarmiento al oeste zona Rural al Sur F.C. Norte y al norte zona rural (Propiedad Máximo Fassano).
Zona Cuarta: Frentista zona rural.
Art. 117º.) Para la percepción de la Tasa General se fija la siguiente escala:
Zona Especial:
Por metro lineal de frente.....$5,65
Por metro cuadrado de superficie.....$0,22
Zona Primera:
Por metro lineal de frente.....$4,95
Por metro cuadrado de superficie.....$0,135

Zona Segunda:
Por metro lineal de frente.....$4,50
Por metro cuadrado de superficie.....$0,09
Zona Tercera:
Por metro lineal de frente.....$1,80
En las propiedades que forman esquina se cobrará:
a) Las de la zona especial: los metros de frente sobre el mas extenso y la superficie que le corresponde.
b) Las de la zona especial y primera: tomando el frente sobre la zona especial y la superficie en un termino medio entre zona especial y primera.
c) Las de la zona primera y segunda: el 50% sobre los metros de frente por la superficie que corresponde.
Art. 118º) La Tasa de prestación de servicios que enuncien en los artículos anteriores deberán ser abonados bimestralmente y al vencer el mismo sufrirán un recargo del 5% (cinco por ciento).
Art. 119º) Todos los lotes que se encuentren comprendidos dentro de la zona que abajo se especifican en estado de baldíos se ajustaran a la siguiente escala:

Superficies	Zona 1ª	Zona 2ª	Zona 3ª
Hasta 500 mts. cuadrados	$270	$54	$24
de 501mts. a 700 mts^2	$305	$65	$28
de 701mts. a 1000 mts^2	$405	$81	$36
de 1001mts. a 1500 mts^2	$495	$90	$40
de 1501mts. a 2000 mts^2	$540	$99	$44
de 2001mts. a 3500 mts^2	$720	$112	$50
Mayores de 3501 mts^2	$1.125	$135	$60

Art. 120º) Los terrenos baldíos ubicados en la zona especial, sobre pavimentos abonarán la tasa establecida en el articulo anterior para el lote ubicado en la zona primera con el 40% de recargo.
Art. 121º) El propietario que tenga como única propiedad en el Municipio un terreno baldío que hasta 700 mts cuadrados de superficie paga el 40% de lo establecido en el Art. 119.
Art. 122º) Los lotes de terreno que se hallen comprendidos en la zona primera y que están cultivados para la venta de hortalizas con destino a la población se le aplicará la tasa establecida para la zona comprendida con el 20% de descuento.
Art. 123º) Están obligados los propietarios de terrenos en condiciones de baldíos a mantenerlos en forma permanente libre de matorrales, yuyos que forma la misma basura, etc.
Art. 124º) Todo propietario está obligado a pagar la Tasa General que le corresponde y que por no tener empadronado sus inmuebles no reciban el aviso de estilo, ni sean compelidos judicialmente al pago deberán presentarse a la Receptoria Municipal dentro del primer bimestre del año 1964 a denunciar la existencia de sus propiedades.
Los que procedan serán exhibidos de los recargos que se hubieran hecho posible.
Art. 125º) Los propietarios que no comprueben el pago de la Tasa General que le corresponde y por no tener empadronados sus inmuebles no reciben el …se considerarán, salvo prueba en contrario, deudores con retroactividad a 10 años debiendo pagar ese de acuerdo a las Ordenanzas que regían en los años respectivos.

Art. 126º) El pago de la tasa deberá efectuarse en el local de la Receptoria Municipal, por bimestre adelantado dentro del primer mes del mismo. Al contribuyente que no pagase la cuota bimestral, vencido el bimestre se le cobrará un recargo del 5%, vencido el semestre el 10% y vencido un año el 30%.

Excepciones

Art. 127º) Se exceptúan el pago de la Tasa General.

a) Los templos de cualquier culto religioso.

b) Los inmuebles de Sociedades Deportivas de Socorro mutuo, siempre que sean destinados a sus fines específicos y no devengan rentas.

c) Los inmuebles de Sociedades Deportivas que tengan personería jurídica siempre que sean destinados a sus fines específicos y que no devengan rentas.

Las Sociedades e Instituciones que se consideren comprendidas en los incisos b) y c) del presente articulo deberá presentar cada año una solicitud en papel sellado municipal de m$n 20 acompañados de sus estatutos, balance correspondiente al ultimo ejercicio, estado de ganancias y perdidas por discriminación de los ingresos y egresos por conceptos.

Transferencia De Propiedades

Art. 128º) En todos los casos de transferencias de propiedades, dentro del radio del Municipio, el adquiriente deberá comunicar a la Oficina de Catastro y Receptoria Municipal el cambio de propietario caso contrario no se dará tramite alguno a lo solicitado por las escribanías que lo requieran, para las anotaciones correspondientes; toda transferencia no denunciada se hará pasible a una multa de m$n 100 (cien pesos m/n).

Responsabilidades

Art. 129º) Los inmuebles quedan afectados especial y directamente al pago de la Tasa General e impuestos correspondientes y los cambios de propietarios ya sea por remate judicial, compra particular, etc. no modifica en nada los gravámenes que se adeudan sobre las propiedades, pasando al nuevo adquiriente las obligaciones y responsabilidades impositivas, como asimismo las que resulten del funcionamiento de industrias, comercios, negocios o la realización de espectáculos públicos u otras actividades en los locales respectivos.

Baldíos

Art. 130º) Considerando terrenos baldíos, aquellos que no tengan veredas, ni tapial, ni cerco artístico en su frente, y presenten signos de abono por parte de sus propietarios, en cuanto al aspecto edilicio, higiénico, etc.

A los efectos del cobro de la Tasa General a los inmuebles en tales condiciones se establece expresamente que las propiedades con edificación en terrenos cuyo frente exceda de veinte (20) mts. de frente abonarán sobre el excedente el impuesto establecido para cada categoría en los artículos correspondientes, siempre que en dichas fracciones no existieran construcciones o motivo de embellecimiento edilicio.

Certificados De Pagos

Art. 131º) Los escribanos públicos no otorgaran escritura alguna con respecto a bienes inmuebles, sin previa certificación del pago de la Tasa General e impuestos que correspondan al inmueble respectivo ubicado en la zona de este Municipio.

Art. 132º) La Tasa General en las categorías comprendidas las prestaciones de los servicios públicos podrán ser reajustadas en cualquier época del año en caso de aumentarse su costo por mayores precios de combustibles, aumentos de sueldos, de la energía respuestos, etc. u otras causas que justifiquen las medidas.

Infracciones

Art. 133º) Considerase infractores al pago de la Tasa General todos los contribuyentes que no lo efectúen dentro de los plazos establecidos en el presente capitulo Art. 118 de esta Ordenanza Impositiva, o dentro de las prorrogas que acuerda la Municipalidad.

Beneficios

Art. 134º) A partir de la promulgación de la presente Ordenanza General Impositiva, los propietarios de inmuebles ubicados dentro del radio Municipal de San Justo, podrán abonar íntegramente el año si así lo desean beneficiándose por ello con un descuento del 5% (cinco por ciento) sobre el importe total resultante siempre que lo abonase antes del 15 de Marzo de dicho año.

Enrique Riatos - Secretario de Hacienda y Obras Públicas
Eliseo Angeloni - Secretario General
Angel Pedrazzoli - Comisionado Municipal

San Justo, Diciembre 27 de 1963